RÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá Cundinamarca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ordinario Laboral de única instancia
Rad. 252903103002-**2022-00152-00**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior demanda laboral de única instancia, se dispone:

1.- **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por la demandante señora LILIANA ENDREINA SILVA CASTILLO P.E.P No. No. 95123105011983, contra OSWIPOLLO LTDA NIT. 900.375.272-0, representada legalmente por Carlos Oswaldo Vargas Guio, identificado con cedula de ciudadanía 11382518, y/o quien haga sus veces.

2.-. Por la cuantía de las pretensiones, désele el trámite que corresponde a los procesos Ordinario Laborales de **única Instancia**, previsto en el Título I del Capítulo XVI del C.P.L. y S.S., Artículos 70 a 73, reformados por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes.

3.-. **Notifíquese** personalmente a la parte demandad el presente auto admisorio de la demanda de conformidad a lo normado en el numeral 1., literal A del Artículo 41 del C.P.L. y S.S., modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandante, se le otorgan facultades para que desde ya dé aplicación al numeral 3 del Artículo 291 del C.G. del P.; aplicado por analogía del Artículo 145 del C.P.L. y S.S.
En caso de ser necesario proceda a la citación por aviso para la notificación persona, conforme lo normado en el artículo 292 del C.G. del P. en concordancia con el Artículo 29 del C.P.L. y de S.S, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4.- **Requiérase** a la parte demandada, para que en la fecha que se fije la audiencia de que trata el Artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., conteste la demanda, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 32 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

5.- Una vez se surta la notificación personal de la presente providencia a la parte demanda, se procederá a programar la fecha para agotar la audiencia

y fallo de que trata el Artículo 72 del C.P.L. y de la S.S.; esta determinación, en aras de evitar programaciones infructuosas y contar con poca disponibilidad de fechas en la Agenda del Despacho.

Se reconoce a la señora Liliana Endreina Silva Castillo, en causa propia.

Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Para los abogados, las comunicaciones que alleguen a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de abogados –URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 05/08/2022

Firmado Por:
Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8887be60195328ca98f3c85c6740b1dfb5c9fa0d3c6e30f222be391f0b451dc**
Documento generado en 04/08/2022 12:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica